



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva (H), diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA - 891.180.268-0 contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - 891.180.008-2. Radicación. 41001-41-89-004-2022-00216-00.

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del día tres (3) de noviembre de 2022, por medio del cual se ordenó la remisión de esta demanda al Liquidador del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR-.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifestó el recurrente que se debe reconsiderar la decisión adoptada mediante auto del día 3 de noviembre de 2022 y en su lugar, continuar con el curso normal del proceso. Fundamentó su pedimento indicando que la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Resolución No. 2022320010005521-6 del 26 de agosto de 2022, ordenó únicamente la liquidación del Programa de Entidad Promotora de Salud que administraba la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, no de la institución completa.

Arguyó además que la Resolución expedida por la Superintendencia Nacional de Salud estableció medidas únicamente para aquellos jueces que lleven procesos de ejecución en contra del Programa de Entidad Promotora de Salud de la susodicha Caja de Compensación y expresa que tanto el escrito de demanda como el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, así como las medidas cautelares, estaban dirigidos a la Caja de Compensación Familiar del Huila y no a su Programa de Entidad Promotora de Salud, que no tiene personería jurídica, por lo que la instrucción a los jueces de suspender los procesos de ejecución emitida en la Resolución No. 2022320010005521-6 del 26 de agosto de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, no debe ser atendida en el caso de autos.

Finalmente, reseña que es la Caja de Compensación Familiar del Huila a quien el Gobierno Nacional le ha girado los recursos para el pago de los servicios médicos brindados a sus afiliados.

3. CONSIDERACIONES

Se considera necesario, primeramente, recordar que las Cajas de Compensación Familiar, de acuerdo al artículo 39 de la ley 21 de 1982, son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro que cumplen funciones de seguridad social, entre ellas, recaudar, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar. A su vez, resulta capital tener en cuenta que los recursos que nutren el Subsidio Familiar son de naturaleza parafiscal, pues así lo señala el artículo 2.2.7.5.3.2 del decreto 1072 de 2015.

Las contribuciones parafiscales, indicó la Corte Constitucional en sentencia C-575 de 1992, son *“una forma de gravamen que se maneja por fuera del presupuesto -aunque en ocasiones se registre en él- afecto a una destinación especial de carácter económico, gremial o de previsión social, en beneficio del grupo gravado (...) son de la misma estirpe de los impuestos o contribuciones fiscales, y su diferencia reside entonces en el precondicionamiento de su destinación (...)”*. En otras palabras, una de las principales características de las contribuciones parafiscales es que tienen una destinación específica, por lo que tales recursos no pueden invertirse en fines diferentes a los señalados por la ley.

Más allá de la función que cumplen las Cajas de Compensación Familiar en relación con el Subsidio Familiar, debe sumársele que la ley 100 de 1993 en su artículo 178, habilitó a estas instituciones para operar como Entidades Promotoras de Salud -E.P.S.-, que tienen la misión de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del hoy denominado Plan Básico de Salud -P.B.S.-, tal como lo establece el artículo 177 de esta normativa, para lo cual están en la obligación de constituir una red de prestadores de servicios de salud.

Para cumplir esta misión, las E.P.S. reciben y administran recursos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales, dicho sea, también ostentan una naturaleza parafiscal, como lo menciona el artículo 25 de la ley 1751 de 2015.

Siendo así las cosas, las Cajas de Compensación Familiar que hayan optado por operar como E.P.S., se encuentran en una especialísima posición, pues reciben recursos de dos tipos, pertenecientes ambos al sistema de Seguridad Social (los del Subsidio Familiar y los de la Salud) y ambos catalogados como contribuciones parafiscales.

Para garantizar que cada recurso sea invertido según su propósito legal, el artículo 40 de la ley 1430 de 2010 estableció que las Cajas de Compensación Familiar debían tener un manejo financiero independiente y en cuentas separadas de los recursos de cada tipo. En ese mismo sentido, el artículo 2.2.7.5.3.2 del decreto 1072 de 2015 señala que en *"la contabilidad de las Cajas de Compensación Familiar se deberán registrar en forma separada los ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimonio originados en los aportes obligatorios de carácter parafiscal, de cualesquiera otros que provengan de fuentes diferentes"*, y también aclara que los activos adquiridos con recursos del Subsidio Familiar pertenecen a los trabajadores, siendo las Cajas de Compensación Familiar únicamente sus administradoras.

Por otra parte, descendiendo al caso de autos se tiene que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 2022320010005521-6 del 26 de agosto de 2022, ordenó la toma de posesión e intervención forzosa con fines de liquidación del Programa de la Entidad Promotora de Salud que administraba la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR-. De acuerdo al artículo 293 del decreto 663 de 1993, el procedimiento de liquidación forzosa administrativa es definido como un proceso concursal que tiene por finalidad la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo de la entidad que resulta sometida a dicha medida. Por consiguiente, se concluye que la intervención ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud tiene como objetivo determinar, primero, cuál es el pasivo del Programa de Entidad Promotora de Salud y así, proceder con el pago de dicho pasivo con cargo a los activos del mismo Programa, en favor de sus acreedores.

Ahora bien, al auscultar el detalle de las facturas cambiarias que el demandante adjuntó como base de ejecución y lo reseñado incluso, en la propia demanda, se concluye que el recurrente persigue el pago de unos servicios de salud que brindó a los afiliados del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR-, servicios que, conforme se señaló en líneas anteriores, estaban llamados a ser pagados con cargo a los recursos que la accionada recibía directamente del Estado, como Entidad Promotora de Salud, de acuerdo a su destinación específica.

Es decir que aquí se discute la existencia de una obligación a cargo de la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR-, a razón de su Programa de Entidad Promotora de Salud, hoy intervenido y en vía de liquidación, obligación que el ejecutante denuncia insatisfecha.

Consecuentemente, considerando que el trámite concursal al que fue sometido el Programa de Entidad Promotora de Salud que administraba la parte ejecutada tiene como primer propósito la determinación del pasivo a cargo del referido Programa, para proseguir con la pronta realización del activo en favor de sus acreedores, y que el caso de autos versa, en últimas, sobre la existencia de un pasivo a cargo de dicho Programa; reseñando además que el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR- debía administrarse de forma independiente desde el punto de vista financiero y contable, es forzoso concluir que la instrucción emanada desde la Superintendencia Nacional de Salud, con fundamento en los artículos 9.1.3.1.1 y 9.1.1.1.1. del decreto 2555 de 2010, consistente en la suspensión de los procesos de ejecución en contra del Programa de Entidad Promotora de Salud que administraba la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR- y la remisión del expediente al Agente Liquidador, debe ser atendida por este Despacho.

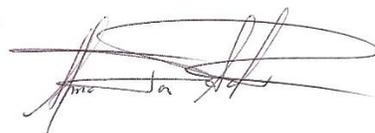
Así las cosas, no se revoca el auto atacado y se,

4. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha tres (3) de noviembre de 2022, por medio del cual se ordenó remitir la presente demanda ejecutiva al Liquidador del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR-.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición por tratarse de un trámite de única instancia.

NOTIFÍQUESE.



ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ

Jueza

J.D.Q.C